



EXPEDIENTE N° : 356-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
UNIDAD MINERA : COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI del 20 de mayo del 2016.

Lima, 22 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ mediante la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, Minera San Nicolás) por la comisión de las infracciones que a continuación se detallan:

- No implementar un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No realizar el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No adoptar las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenaje ácido al pie del "Depósito de Desmontes Antiguos"; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No adoptar las medidas de previsión y control destinadas a evitar el contacto de aguas de drenaje del tajo El Zorro con el suelo; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la



¹ Folios 185 al 231 del expediente.



Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- No adoptar las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del pad de lixiviación; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No contar con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al pad de lixiviación; conducta que infringe el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad; conducta que infringe el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, en concordancia con el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD y con los Literales a), c), d), f), g), h), j) y k) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- Realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera “Colorada”; conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos domésticos de la unidad minera “Colorada”; conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- No entregar ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014; conducta que infringe el Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.



(ii) Ordenar a Minera San Nicolás las medidas correctivas que a continuación se detallan:

- Construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
- Realizar el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente.
- Acreditar las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo"; asimismo, deberá implementar estructuras de captación de drenajes.
- Impermeabilizar el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo.
- Colectar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo.
- Implementar un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo.
- Instalar piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.
- Adoptar un programa de monitoreo mensual de las aguas subterráneas de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.
- Proceder a la desinstalación de toda tubería o medio de impulso de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación.
- Implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las aguas y provocando excesos en los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg).
- Proceder a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por hidrocarburos hacia la cancha de volatilización, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada.
- Acreditar el retiro de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un lugar adecuado, conforme a lo





establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- Capacitar al personal de la Unidad Minera "Colorada" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- Presentar a la Dirección de Supervisión y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la documentación solicitada en los requerimientos documentarios realizados en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014.
- Capacitar al personal responsable de manejar el acervo documentario de la Unidad Minera "Colorada" respecto a los mandatos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera San Nicolás en el extremo referido a la supuesta falta de realización de la derivación y tratamiento de las aguas de lavado del pad de lixiviación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Minera San Nicolás vía edicto el 26 de mayo del 2016, según se desprende de las publicaciones en el diario oficial El Peruano y el diario El Comercio².

II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.



² Folios 232 y 233 del expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión



5. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Minera San Nicolás mediante edicto el 26 de mayo del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI del 20 de mayo del 2016.

Regístrese y comuníquese,




.....
Eladio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cmm

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".